

SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Caso No. 11-20-IN

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

**ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS**, Procurador Judicial del ingeniero César Ernesto Litardo Caicedo, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme lo sustentó con la escritura pública de poder especial de Procuración Judicial que acompañó como **ANEXO 1**. Dentro de la presente Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada por el señor Manuel Fabián Vivanco Vergara, en uso de mis derechos constitucionales y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la siguiente contestación a la demanda, fundamentada en los siguientes términos:

## I NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

El accionante señala que las normas constitucionales infringidas son: artículo 76, numeral 7, literales a), c), h) y m) de la Constitución de la República; el artículo 8, numeral 2, literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 11, numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14, numeral 3, literal d) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

## II DISPOSICIONES ACUSADAS SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

En la Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada por el accionante, manifiesta que la disposición contenida en el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 180 el 10 de febrero de 2014, mismo que determina lo siguiente:

**Art. 587.- Trámite para el archivo.-** *El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y **de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria**. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación.*

*2. **La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación.*** (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

### III PRETENSIÓN Y ARGUMENTACIÓN SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

El accionante, interpone la Acción Pública de Inconstitucionalidad por razones de fondo en contra del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, sobre las que demanda el control material del máximo órgano de control constitucional, sus argumentos son los siguientes:

1. El accionante considera que las frases “*de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria*” y “*la resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación*” vulnera directamente el derecho a la defensa de quien recibe una calificación de su denuncia como maliciosa o temeraria porque i) el enunciado no prevé ningún tipo de procedimiento para determinar tal calificación, sino que ésta depende del juez, aunque la Fiscalía no solicite tal calificación; y ii) no se puede impugnar dicha declaratoria. Por ende, argumenta que dichos enunciados contravienen los artículos 75 y 76 numeral 7 literales a), c) y h) de la Constitución; Art. 8 numeral 2 literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 11 numeral 1 de la Declaración de Derechos Humanos y 14 numeral 3 literal d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
2. Señala que de acuerdo con el artículo 271 del Código Orgánico Integral Penal la declaratoria de maliciosa de denuncia puede ser sancionada con una pena privativa de 6 meses a un año de prisión; y que, si bien es cierto que el derecho a recurrir no es absoluto, en el presente caso está por medio una condena. Indicando, que es indispensable en este caso una segunda instancia.
3. En esta línea argumentativa, indica que una vez declarada la denuncia como maliciosa ya no cabe defensa alguna por parte del denunciante respecto de su inocencia, sino solamente respecto de la discusión de la graduación de la sanción, lo que, de acuerdo con el accionante, viola el debido proceso.
4. Adicionalmente, el accionante menciona a su favor la existencia de la sentencia No. 191-12-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la cual se trata el derecho a la defensa, lo que incluye a quien puede ser declarado como “*malicioso o temerario*” dentro de una denuncia.
5. Argumenta que el presente caso, al igual que el tratado en sentencia 191-12- CN/19, existe un vacío legal porque la norma no señala el procedimiento para la declaratoria de malicia y temeridad lo que viola el derecho a la defensa. Explica que queda a criterio del juez la declaratoria sin que medie la oportunidad del denunciante de oponerse ni contradecirla ya que la Fiscalía no pide tal declaratoria al solicitar el archivo de la investigación previa, cuando en nuestro sistema penal es oral y acusatorio, lo que implica que la Fiscalía tiene la responsabilidad de la acción penal.

### IV ANÁLISIS DE LA DEMANDA

El accionante determina que es inconstitucional las frases “*de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria*” y “*la resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación*”, contenida en el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal.

Por lo cual es necesario realizar un análisis material de la norma impugnada de inconstitucional, tomando en consideración lo que establecen en sentido amplio, la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Previo a realizar el análisis y contestación a la demanda de inconstitucionalidad, es importante mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto diferencias en la sustanciación de los procedimientos para el ejercicio privado de la acción penal y para el ejercicio público de la acción penal, por ello la Corte Constitucional mediante sentencia No. 005-17-SCN-CC de fecha 14 de junio de 2017, dentro del caso No. 0017-15-CN, señaló: *“(...) estas diferencias ocurren en razón del tipo de delito que se persigue y en consecuencia quien lo persigue. (...) para el ejercicio privado de la acción penal es que la persecución del delito se encuentra en manos del ofendido, en virtud de que el bien jurídico que se protege no forma parte del interés público, (...) siendo el querellante la única persona a quien interesa su sanción. (...) el ejercicio privado de la acción penal es concebido por la doctrina como una verdadera excepción a la potestad exclusiva del Estado de perseguir conductas delictivas, en las cuales por el contenido del delito, se delega dicha persecución a los sujetos privados, pero reservando para el Estado su procesamiento e imposición de la pena. (...) en los procedimientos para el ejercicio de la acción penal privada no existe espontaneidad en la actividad judicial y fiscal, la cual caracteriza solamente a las acciones penales públicas (...)”*

Una vez entendida la diferencia entre el ejercicio público y privado de la acción penal, la presente contestación se centra en la acción penal pública ejercida por el Fiscal como titular del mismo, ya que de conformidad con lo que establece el artículo 195 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 411 y 442 del Código Orgánico Integral Penal, determinan que la Fiscalía como titular del ejercicio público de la acción penal, dirige, de oficio o a petición de parte (denuncia), la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. En tal sentido, la Fiscalía es el órgano encargado de dirigir un sistema especializado e integral de investigación, con especial atención a los derechos de las víctimas.

## **V.1. EL DERECHO A LA DEFENSA COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO**

El derecho a la defensa, forma parte del complejo más amplio, denominado "debido proceso", este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias judiciales. Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Norma Suprema. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y específicamente, tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales.

En esta medida, el derecho a la tutela judicial efectiva comporta también el derecho de la ciudadanía para acceder a los órganos jurisdiccionales, eliminando los obstáculos procesales que lo impidan, así como el deber de los jueces de ajustar sus actuaciones dentro del marco constitucional y legal pertinente al obtener una sentencia debidamente motivada y dentro de un plazo razonable<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 224-14-SEPCC, caso N.º 1836-12-EP

Así lo ha manifestado este organismo constitucional al señalar que<sup>2</sup>:

El derecho a la tutela judicial efectiva incluye la garantía del acceso a los órganos judiciales, en los cuales las personas encuentren la sustanciación de procesos apegados a derecho, donde se respeten los derechos de las partes, en igualdad de condiciones, bajo los principios de inmediación y celeridad.

Consecuentemente, el derecho a la tutela judicial implica el acceso efectivo a la justicia y obtener de ella una respuesta en base a los preceptos constitucionales y legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. En este sentido, este derecho contempla un enfoque integral, a efectos de garantizar la vigencia de derechos constitucionales. En consecuencia, la tutela judicial efectiva requiere de la existencia de operadores de justicia, quienes deben velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal dentro de un caso concreto, con el objeto de alcanzar la justicia.

## V.2. DERECHO DE LA ACCIÓN PENAL CON RESPONSABILIDAD

La sentencia No. 191-12-CN/19 y acumulados de fecha 02 de abril de 2019, en el párrafo 38 manifiesta: *“(...) esta Corte Constitucional recuerda que los justiciables deben ejercer el derecho constitucional de acción de manera responsable y en el marco de los principios de buena fe y lealtad procesal previsto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “Art. 26.- PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.”*

Los ecuatorianos en ejercicio de sus derechos, tendrán la obligación y la responsabilidad de denunciar el cometimiento de un delito o acto de corrupción, ante una autoridad competente que garantice su cumplimiento conforme lo señala el numeral 1 del artículo 11 de la Carta Magna en concordancia con el artículo 226 ibídem.

Por otro lado, los artículos 421 y 581 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, disponen que cualquier persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción podrá denunciar ante la Fiscalía, Policía Nacional, o personal del Sistema integral o autoridad competente en materia de tránsito.

El ejercicio de este derecho, conforme lo señaló la propia Corte Constitucional tiene que ser de manera responsable y en el marco de los principios de buena fe y lealtad procesal, *“(...) De allí que el ejercicio abusivo del derecho en sus múltiples manifestaciones como por ejemplo, iniciar acciones legales solo por generar daño [carácter malicioso] o presentar demandas, denuncias o querellas ante la administración de justicia, conociendo previamente de que la pretensión es evidentemente contraria a derecho y en plena conciencia de que no es posible obtener un resultado mínimamente favorable [carácter temerario], contraviene al derecho de acción en su abstracción más amplia.”*<sup>3</sup>

Gonzalo Fernández de León, afirma que desde el punto de vista jurídico, abuso es el hecho de

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 129-14-SEP-CC, caso N.º 2232-13-EP

<sup>3</sup> Sentencia No. 191-12-CN/19, Casos 191-12-CN y acumulados pg. 11 párrafo 41

usar un poder o facultad, aplicándolos a fines distintos de aquellos que son lícitos por naturaleza o costumbre<sup>4</sup>. Así también, Couture define al abuso del derecho como una forma excesiva y vejatoria de acción u omisión de parte de quien, so pretexto de ejercer un derecho procesal, causa perjuicio al adversario, sin que ello sea requerido por las necesidades de la defensa<sup>5</sup>.

La actual Constitución de la República aprobada en el año 2008, en el Capítulo Cuarto, al tratar sobre los Principios de la Administración de Justicia, en el artículo 174, recoge aquella aspiración de regular en gran medida el buen comportamiento de los litigantes y de todos quienes actúan en las causas litigiosas, a fin de que el proceso no termine convertido en un vertedero de energía tóxica, que contamine a todos quienes se aproxime o se relacionen, aflorando sentimientos viscerales que oscurecen la razón y maltratan al Derecho.

La norma constitucional en referencia es la proclamación de “la generación de obstáculos o dilación procesal”, como formas de comportamiento que evidencia la mala fe procesal, a lo cual se suma “el litigio malicioso o temerario” que tradicionalmente ya viene reconociendo nuestra legislación como violaciones a los principios de buena fe y lealtad procesal.

El deber de veracidad, es también una de los elementos que guían el comportamiento adecuado y racional de los litigantes en sus pretensiones jurídicas, todo esto en razón de que la defensa de una parte no puede basarse en el perjuicio del derecho de la otra, y en la inducción al error al órgano jurisdiccional, impidiendo o dificultando que pueda ofrecer una efectiva tutela de los intereses en conflicto.

La Corte determinó que “(...) **que el ejercicio malicioso y temerario del derecho debe ser sancionado por el ordenamiento jurídico y tal sanción debe efectuarse a través de los jueces competentes**, en virtud del principio de legalidad por ser sancionatorio y dependiendo cada caso concreto; sin embargo, no deja de llamar la atención que específicamente en la norma bajo examen, el legislador haya calificado como un abuso del derecho procesal, la inasistencia injustificada del querellante, más aún cuando a éste no se le ha permitido justificar ante el juzgador tal inasistencia oportunamente.”<sup>6</sup> (Énfasis añadido)

Dentro de las facultades del Juez se encuentra la de valorar las pruebas según sus conocimientos, su experiencia, la lógica y su propio criterio racional, esto es lo que se conoce como el sistema de convicción, el juez a pesar de tener la obligación de brindarle un peso a la información que aporten las partes al proceso, tiene que valorarlo de manera lógica siguiendo un orden natural en los actos que le presenten.

La sana crítica es la unión de la lógica, la experiencia y el conocimiento, son reglas del correcto entendimiento humano, podemos nombrarlos como principios de la conducta a seguir, ya que aunque el juez no está obligado por la ley a valorar la prueba de una forma exacta si lo obliga a seguir un camino para hacerlo, lo dirige a una sentencia y en el trayecto le va indicando como debe tomar cada prueba aportada al mundo del proceso, no da un peso a los actos pero da las directrices para calificar cada prueba.

Bajo esta óptica, a la “**sana crítica**”, según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual,

---

<sup>4</sup> Cfr. FERNANDEZ DE LEÓN, Gonzalo. Diccionario jurídico. 3ª edición. Ediciones Contabilidad Moderna. Buenos Aires, p. 45.

<sup>5</sup> Vide COUTURE, Eduardo J. Vocabulario jurídico. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1983, p. 61

<sup>6</sup> Sentencia No. 191-12-CN/19, Casos 191-12-CN y acumulados pg. 11 párrafo 42

Guillermo Cabanellas, Editorial Eliasta, Bs. As. Argentina, se la concibe: “...opina Ossorio y Florit que, frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal (v.), surge el sistema intermedio y más extendido de la sana crítica, que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándolo a establecer los fundamentos de la misma. En la libre convicción (v.) entra en juego la conciencia en la apreciación de los hechos; en la sana crítica, el juicio razonado. A este respecto expresa Couture que el juicio de valor en la sana crítica ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad.”.

Nuestra jurisprudencia al respecto se ha pronunciado, señalando que la sana crítica: “es la unión de la lógica y la experiencia, son reglas del correcto entendimiento humano; son criterios lógicos los que sirven al juez para emitir juicios de valor en torno a la prueba pero, también referidas a reglas de la experiencia común. Son por tanto un instrumento que en manos del juez pueden ajustarse a las circunstancias cambiantes, locales y temporales y a las peculiaridades del caso concreto; son pues tales reglas un instrumento de apreciación razonada, de la libre convicción, de la convicción íntima, de la persuasión racional o de la libre apreciación de la prueba.” (Exp.83-99, R. O. 159, 30-III-99)<sup>7</sup>

En este sentido, conforme señala la Corte Constitucional, en el eventual caso de que el juez encuentre méritos de que el denunciante ha actuado de mala fe y deslealtad procesal, en miras de causar perjuicio o hacer el mal al denunciado, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria, de acuerdo a su sana crítica.

### V.3. ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA Y EL DENUNCIANTE

La Fase de Investigación Previa o como se la conoce Indagación Fiscal, es el inicio de los fundamentos de derecho de la acción planteada, le corresponde al Fiscal, único responsable, de esta etapa preprocesal, en forma reservada, proceder al acopio de todos los elementos de convicción, vestigios, presunciones, en torno al tema de la fase investigativa.

El trámite procesal en el actual Código Orgánico Integral Penal, determina que el Fiscal se constituye, en el líder de la investigación preprocesal y procesal penal; ya que, el sistema acusatorio, lo ubica, en un sitial especialísimo, a él nos sometemos y de él dependemos. Cumple todas las exigencias y las etapas procesales lo que le obliga a ser un funcionario judicial de muchísima transparencia, honorabilidad y verticalidad, con una altísima ética y un ponderado servidor comunitario<sup>8</sup>.

El artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, lo reviste de facultades o atribuciones, entre las principales atribuciones, sabemos que el Fiscal dispone el inicio de la Etapa Preprocesal o Fase de Investigación Previa, Ordena el acopio de presunciones y elementos de convicción, hasta dictar correspondiente Dictamen Fiscal Acusatorio o Dictamen Fiscal absolutorio y recibe las denuncias presentadas por delitos de acción pública.

El artículo 586 del ibídem, determina que “Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción. (...)”

<sup>7</sup> Sentencia de la Corte Nacional de Justicia, Proceso N° 532-2011, Juicio No. 117-2010

<sup>8</sup> <https://www.derechoecuador.com/investigacion-previa> Dr. Jorge Eduardo Alvarado. Msc, 23 de junio de 2017

El archivo de las diligencias es una facultad asignada al ente acusador cuando constata en el caso concreto la ausencia de los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal; es decir, son deficientes los elementos materiales probatorios y la evidencia física para presentar imputación y continuar con el proceso penal.

Como se dijo anteriormente, el Fiscal como titular del ejercicio público de la acción penal, de conformidad con el artículo 587 del COIP, solicita al juez penal el Archivo de la Investigación *previa al NO existir mérito suficiente para deducir una imputación*; el juez a su vez, garantizando el derecho a la defensa como garantía del debido proceso y el derecho a recurrir del denunciante establecidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, correrá traslado o comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días, de tal manera que en ningún momento se deja en la indefensión como lo señala el accionante.

En esta etapa preprocesal, es importante la participación del denunciante quien podrá resistir al archivo de la investigación previa y solicitar al juez que se remita en consulta al fiscal provincial (superior), de así considerarlo.

Se indica que de acuerdo con el artículo 587 de la mencionada norma penal, el juez remitirá la consulta al fiscal superior, para que este revoque la solicitud y designe a otro fiscal para que continúe investigando, o bien ratifique la solicitud de archivo, con lo que finaliza la investigación. En este trámite cuando el fiscal superior revoque la consulta, intervienen cuatro operadores judiciales: el primero el fiscal que da inicio a la investigación previa y formula la solicitud de archivo, el segundo el juez de garantías penales que resuelve negar la solicitud, y termina formulando consulta a un tercero, que es el fiscal superior quien, designa a un cuarto operar que es otro fiscal que continuará la investigación. Esto procede sin perjuicio, de que se reitere en el tiempo antes establecido más consultas sobre una misma investigación pudiendo recaer en conocimiento y acción de varios fiscales.

El archivo de la investigación es un procedimiento que le permite al fiscal desistir de llevar a cabo una investigación que no producirá resultados, ya que si continuara investigando una presunta conducta punible que no reúne los méritos para insistir en la materialización de una causa penal, sería penoso que se siga utilizando recursos en un hecho del cual no ha podido obtener elementos de convicción para formular cargos, y se estaría utilizando recursos que se podrían canalizar a casos que requieran de su atención.

Como conclusión podemos decir que el fiscal para disipar tal duda, recurre al juez como garante del debido proceso, para que con su criterio garantista considere aceptar o inadmitir la solicitud de archivo, ya que, por mandato constitucional y legal, el fiscal adecua sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas en la etapa preprocesal penal.

Consecuentemente, se ha demostrado que la acción planteada por el accionante no cuenta con fundamentos sólidos y la norma impugnada tiene armonía con la Constitución y los demás instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, ya que se ha demostrado que en ningún momento se deja en la indefensión al denunciante como lo señala el accionante.

Es importante mencionar que tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte, la declaratoria de inconstitucionalidad es de "*ultima ratio*" y existen mecanismos más saludables para la armonía del ordenamiento jurídico como el previsto por los artículos 5 y 76 numerales 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es el uso de

"*sentencias modulativas*", para mantener la norma demandada en el ordenamiento, condicionando su permanencia a la interpretación que realizará la Corte Constitucional, favoreciendo así el principio de conservación de la ley.

## V

### PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

**Principio de Control integral.-** En el marco de control abstracto, una vez determinada la problematización fáctica se requiere analizarla en el contexto de toda la normativa constitucional en estrecha relación con el cuerpo normativo impugnado.

**Principio de interpretación sistemática.-** El cuerpo normativo impugnado debe ser interpretado a partir del contexto general en garantía de la interdependencia e interrelación de disposiciones, sobre aquellas se analizará la existencia de coexistencia, correspondencia y armonía.

**Principio de interpretación teleológica.-** Las disposiciones contempladas en el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, deben ser entendidas a partir de los fines que persigue el cuerpo normativo.

**Principio de interpretación literal.-** En la presente acción se considerará la literalidad de todas las disposiciones contenidas en el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014.

**Principio de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.-** Al no existir duda alguna sobre los requisitos formales de aprobación y promulgación del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, se presumirá la constitucionalidad de todas las disposiciones acusadas.

**Principio de Configuración de la unidad normativa:** las disposiciones impugnadas configuran un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto, debe ser analizada en aquel sentido.

## VI

### PETICIÓN

Por todo lo expuesto y en conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; demostrado que ha sido con los argumentos expuestos, la pretendida Acción Pública de Inconstitucionalidad carece de sustento y fundamentos jurídico-constitucionales. Asimismo, en ejercicio de los derechos constitucionales y amparado en lo previsto en el artículo 91 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que en sentencia se



servan desechar la demanda, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo.

## **VII**

### **AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES**

Autorizo como abogados patrocinadores a Francis Abad, Daniel Acero y Viviana Cadena, a fin de que puedan presentar los escritos necesarios en la presente acción.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 15, así como en el casillero electrónico: [asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec](mailto:asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec).

Como Procurador Judicial del señor Presidente de la Asamblea Nacional.

**ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS**  
**MAT. 11270 CAP**